

Recurso de Revisión: 03551/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03551/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Toluca, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Toluca, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00634/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Presentar la documentación probatoria académica del Lic. Jorge Luis Monroy Marin, adscrito al Instituto Municipal del Deporte, ya que ante la Dirección General de Profesiones de la SEP no cuenta con Cédula Profesional para tales efectos” (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 03551/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Con fundamento en los artículos 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00634/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual requiere: “Presentar la documentación probatoria académica del Lic. Jorge Luis Monroy Marin, adscrito al Instituto Municipal del Deporte, ya que ante la Dirección General de Profesiones de la SEP no cuenta con Cédula Profesional para tales efectos” Sic Al respecto, me permito informar a usted que de acuerdo a la respuesta que emite el Instituto Municipal de Cultura Física y deporte de Toluca; el título de Licenciado en Entrenamiento Deportivo del Servidor Público Jorge Luis Monroy Marín, adscrito al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, se encuentra en trámite y legalización; razón por la cual aún no realiza la inscripción de cedula profesional en la Dirección General de Profesiones de la SEP. Cabe señalar que en los archivos del IMCUFIDET, se cuenta con copia del Certificado de Estudios, expedido por la Dirección de la Escuela Normal de Educación Física, documento que acredita el plan de estudios correspondiente a la Licenciatura en Entrenamiento Deportivo del C. Jorge Luis Monroy Marin. Sin más por el momento le envió un cordial saludo”. (Sic)

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 3551/INFOEM/IP/RR/2016, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“Respuesta a la solicitud 00634/TOLUCA/IP/2016 referente a presentar la documentación probatoria académica del Lic. Jorge Luis Monroy Marin, adscrito al

Recurso de Revisión: 03551/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Instituto Municipal del Deporte, ya que ante la Dirección General de Profesiones de la SEP no cuenta con Cédula Profesional para tales efectos". (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"En la respuesta se dice que se encuentra en trámite y legalización, sin que se sustente ese dicho con la documental a cargo y si bien se manifiesta que existe el Certificado de estudios, expedido por la Dirección de la Escuela Normal Superior de Educación Física, tampoco se acompaña a la respuesta como medio probatorio". (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03551/INFOEM/IP/RR/2016, fue turnado a la Comisionada Ponente a efecto de que presentara el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Con fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera sus respectivos informes justificados y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado, y la recurrente no formuló manifestaciones.

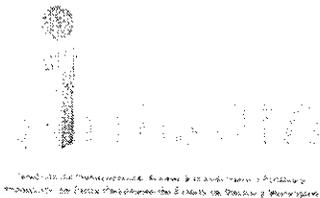
SÉPTIMO. En fecha once de enero de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada ley de transparencia, contados a partir de la



Recurso de Revisión: 03551/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el mismo día hábil; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1/a.J. 41/2015 (10a.) Décima época, sustentada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

..."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 03551/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le proporcionara vía SAIMEX lo siguiente:

La documentación probatoria académica del Lic. Jorge Luis Monroy Marín, adscrito al Instituto Municipal del Deporte, ya que a su decir ante la Dirección General de Profesiones de la SEP no cuenta con Cédula Profesional para tales efectos.

En respuesta, el Sujeto Obligado refirió, medularmente, que el título de Licenciado en Entrenamiento Deportivo del Servidor Público Jorge Luis Monroy Marín, adscrito al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, se encuentra en trámite y legalización; razón por la cual aún no realiza la inscripción de cédula profesional en la Dirección General de Profesiones de la SEP. Asimismo refirió que en los archivos del IMCUFIDET, se cuenta con copia del Certificado de Estudios, expedido por la Dirección de la Escuela Normal de Educación Física, documento

Recurso de Revisión: 03551/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que acredita el plan de estudios correspondiente a la Licenciatura en Entrenamiento Deportivo del C. Jorge Luis Monroy Marín.

Inconforme con dicha respuesta, la ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto impugnado la respuesta a la solicitud 00634/TOLUCA/IP/2016, y como razones o motivos de inconformidad, medularmente que, en la respuesta el Sujeto Obligado refiere que se encuentra en trámite y legalización, sin que se sustente ese dicho con la documental a cargo y si bien se manifiesta que existe el Certificado de estudios, expedido por la Dirección de la Escuela Normal Superior de Educación Física, tampoco se acompaña a la respuesta.

Es de señalar que, el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado, y la recurrente no formuló manifestaciones.

Dicho lo anterior, se destaca que de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que existió requerimiento por parte del Titular de la Unidad de Transparencia al Servidor Público habilitado, el cual adjuntó el Certificado de Estudios que refiere el Sujeto Obligado; no obstante, no se adjuntó a la respuesta.

Una vez analizada la totalidad de las constancias que obran en el expediente electrónico, este Instituto señala que las razones o motivos de inconformidad de la recurrente resultan infundadas por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Recurso de Revisión: 03551/INFOEM/IP/RR/2016

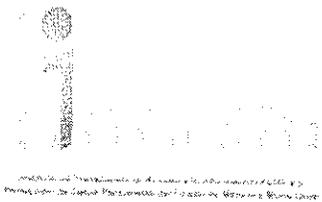
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En primer lugar, el Sujeto Obligado no niega que el C. Jorge Luis Monroy Marín, sea Servidor Público de la Administración Municipal de Toluca, por el contrario se pronuncia respecto de la cédula profesional, manifestando que aún no se realiza la inscripción de cédula profesional en la Dirección General de Profesiones de la SEP, ya que el título de Licenciado en Entrenamiento Deportivo del Servidor Público Jorge Luis Monroy Marín, adscrito al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, se encuentra en trámite y legalización.

Bajo esa óptica, es necesario precisar que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”



Recurso de Revisión: 03551/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, de acuerdo al portal Ipomex del Ayuntamiento de Toluca, el Servidor Público que nos ocupa, tiene como profesión la Licenciatura en Entrenamiento Deportivo, como nombramiento oficial el de Subdirector y como puesto funcional Administrador; datos que se muestran a continuación:

Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público. Jorge Luis Monroy Marín	Profesión. Lic. en Entrenamiento Deportivo
Tipo de trabajador. Confianza	Clave del puesto. AIL
Fecha de Ingreso. 01/01/2016	Nombramiento Oficial. Subdirector
Adscripción. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca	Puesto funcional. Administrador
Correo electrónico. cddagustinmillan@hotmail.com	Lada y teléfono oficial. 722 2158277
Dirección. HIDALGO No 601 ESQUINA ANDRÉS DE QUINTANA ROO. COLONIA LA MERCED. CENTRO HISTORICO	Ext. Fax.
Percepciones Fijas + -	
Otras prestaciones (inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos) + -	

Por otro lado, de acuerdo con la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado "Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca" dispone que la administración del Instituto está a cargo de un Consejo Directivo, un Director General y las Unidades y Departamentos Administrativos, asimismo refiere que el Instituto contará con las unidades y departamentos administrativos que se determinen en el Reglamento, de conformidad con sus necesidades y disponibilidad presupuestal, para mayor referencia se cita a continuación:

"Artículo 7.- La administración del Instituto estará a cargo de:

- I. Un Consejo Directivo;
- II. Un Director General; y

Recurso de Revisión: 03551/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

III. Las Unidades y Departamentos Administrativos.

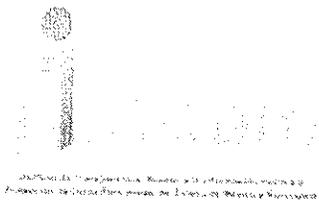
El Instituto contará con las unidades y departamentos administrativos que se determinen en el Reglamento, de conformidad con sus necesidades y disponibilidad presupuestal.

Las unidades y departamentos administrativos tendrán las facultades y atribuciones que el Reglamento y el Consejo les confieran”.

Artículo que se reproduce en el Manual de Organización del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca.

Ahora bien, del análisis al marco de actuación del Sujeto Obligado, al tratarse de Subdirectores del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, no se advierte fuente obligacional que lo constriña para contar dentro de sus archivos, con el título profesional ni con la cédula profesional de los mismos, en este caso del Servidor Público Jorge Luis Monroy Marín.

Sin ser óbice lo anterior, de acuerdo al sitio electrónico de la Secretaría de Educación Pública http://www.sep.gob.mx/es/sep1/Nivel_Licenciatura, donde se señalan los requisitos para la emisión de cédula profesional en nivel licenciatura establece entre otros el certificado de estudios profesionales y el título profesional legalizado en caso de haber sido alumno de alguna escuela estatal; para mayor referencia se visualiza a continuación:



Recurso de Revisión: 03551/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Requisitos para la emisión de la cédula profesional en el nivel licenciatura

Para profesionistas mexicanos que realizaron estudios en Instituciones Educativas dentro del territorio mexicano.

Para la realización del trámite son necesarios los siguientes documentos, en original y copia en tamaño carta.

1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por la oficina del registro civil mexicano o carta de naturalización.
2. Clave Única de Registro de Población (CURP).
3. Certificado de bachillerato.
4. Certificado de estudios profesionales.
5. Constancia de liberación de Servicio Social expedida por la institución que le otorgó el título profesional.
6. Acta de examen profesional o constancia de que no es exigible dicho examen.
7. Dos fotografías recientes, tamaño infantil en blanco y negro con fondo blanco, en papel mate con retoque de frente.
8. Título profesional.
9. Recibo de pago de derechos federales, con la cuota vigente al momento de presentar la solicitud. El pago se puede realizar en cualquier institución bancaria, mediante la hoja de ayuda (no es vigente el SAT No. 5 y no será aceptado).
10. Llenar la solicitud correspondiente. (<https://sirenye.sep.gob.mx>) (Este documento necesariamente deberá ser firmado por la persona a quien se le expidió el título profesional).
11. Comprobante de cita. (www.citas.sep.gob.mx).

Además, deberás presentarte con una identificación oficial. El trámite también lo puede realizar un familiar en primer grado (padres, hijos o hermanos), con carta poder simple y copia fotostática de la identificación oficial de ambos. Los cónyuges, además de lo anterior, deberán presentar copia del acta de matrimonio. Otras personas, deberán presentar poder notarial y copia fotostática de identificación oficial de ambos.

Legalización

Aquellos alumnos que estudiaron en escuelas estatales, deberán legalizar los certificados de estudios y títulos expedidos por autoridades estatales.

Ahora bien, del análisis a la solicitud de información de la ahora recurrente, se advierte que, se trata de documentación probatoria académica, entendiéndose documentación de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española como:

“2. f. Documento o conjunto de documentos, generalmente de carácter oficial, que sirven para la identificación personal o para documentar o acreditar algo”.

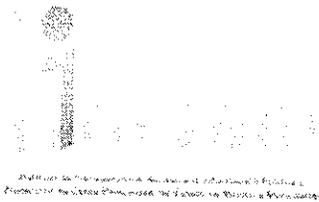
En esa misma tesitura se entiende por Académico, ca, lo siguiente:

“3. adj. Perteneciente o relativo a centros oficiales de enseñanza, especialmente a los superiores”.

Por ello, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública y privilegiando el principio de máxima publicidad de la información el cual de acuerdo al artículo 9, fracción VII de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiere que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, con ciertas excepciones; lo procedente será ordenar al Sujeto Obligado, la entrega en versión pública del Certificado de Estudios expedido por la Dirección de la Escuela Normal de Educación Física, más aún porque en esos términos lo refiere la hoy recurrente en sus razones o motivos de inconformidad.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, lo que a *contrario sensu* significa que no se están obligados a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Por lo anterior, respecto a la documentación que se ordena su entrega deberá realizarse la versión pública correspondiente en términos del siguiente Considerando.



Recurso de Revisión: 03551/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. Versión Pública. Para efecto de la entrega de la información, debe señalarse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus fracciones XX, XXI, XXIV y XLV del artículo 3, establece los tipos de clasificaciones de la información, además de que el documento en donde se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, se entiende como versión pública, tal y como se cita a continuación:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."(Sic.)

(Énfasis añadido)

Con lo anterior, se puede advertir que, en el caso de la entrega de documentos en su versión pública, ésta debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal

Recurso de Revisión: 03551/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

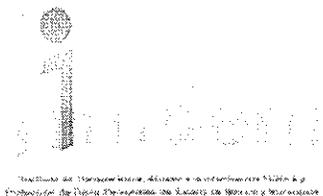
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)

En el caso de las calificaciones estas forman parte de la información personal del titular del documento, además de que en nada abona a la transparencia y a la rendición de cuentas.

Por lo que respecta a la fotografía que pudiera contenerse en el Certificado de Estudios, se debe encontrar debidamente testada ya que está sujeta a ser confidencial, ello en virtud de ser un dato personal considerando que no se advierte la existencia de algún elemento que justifique su publicidad; sirve de sustento el criterio 5/9 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial:

"Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de



Recurso de Revisión: 03551/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión. (Sic)

Es así, como el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante advierte que devienen parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad; no obstante, procede revocar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que haga entrega de la información en los términos señalados en el presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; se:

RESUELVE

Recurso de Revisión: 03551/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, y se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00634/TOLUCA/IP/2016, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución de:

- Copia del Certificado de Estudios, expedido por la Dirección de la Escuela Normal de Educación Física, correspondiente a la Licenciatura en Entrenamiento Deportivo del C. Jorge Luis Monroy Marín.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

Recurso de Revisión: 03551/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITE VOTO CONCURRENTENTE, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE VOTO CONCURRENTENTE, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03551/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03551/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/JATG



PLENO